

RESOLUCIÓN No. 613
Valledupar, Cesar 19 DIC 2013

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA
EL SEÑOR SAID ANTONIO QUINTERO"**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y Resolución No. 014 de Febrero de 1998

ANTECEDENTES

Que el señor Coordinador Regional Aguachica, mediante oficio del 08 de julio de 2013, remitió queja suscrita por el señor José Luis Duran Guzmán, en la que se pone en conocimiento que en su predio denominado Veracruz, presuntamente el señor Said Antonio Quintero, ha realizado perturbación en su predio consistentes en movimientos considerables de tierras en el lindero sur de su inmueble.

Que por lo anterior este Despacho mediante Auto No. 630 -2013, dio inicio de Indagación Preliminar y ordenó realizar cabo Visita de Inspección Técnica, al predio Veracruz, jurisdicción del municipio de San Martín, Cesar. Dicha Visita se llevo a cabo el día 15 de noviembre del año en curso, teniéndose:

"...

(...)

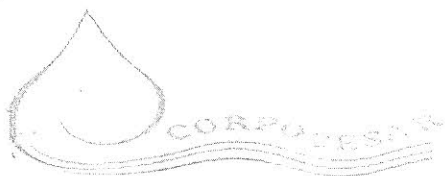
(...)

La visita se realizó con el acompañamiento del señor Luis Oviedo, Técnico Operativo de la Umata del municipio de San Martín, quien nos condujo al predio Veracruz, en donde el Administrador nos informo que el sitio en mención fue vendido y nos puso en contacto con el señor Prospero Moreno, quien es Administrador del predio Buenos Aires de propiedad del señor Luis José Duran Guzmán.

Posteriormente el señor Prospero Moreno nos llevo al sitio de los hechos denunciados, en donde se pudo confirmar la existencia de un terraplén en tierra con aproximadamente un (01) kilómetro de largo y al lado de este se encuentra un canal que capta el recurso hídrico de la quebrada Torcoroma y de las aguas lluvias según el informante. Los registros fotográficos demuestran la situación encontrada en el punto georeferenciado. (...).

El señor Prospero Moreno, manifestó además que el terraplén fue construido para proteger los terrenos del señor Said Antonio Quintero, propietario del predio que se encuentra ubicado al fondo a la derecha de donde nos encontrábamos al momento de la visita, con el fin de detener las aguas en el invierno, por que la quebrada Torcoroma inunda todos los terrenos de la región y en consecuencia dichas aguas no discurrieron como lo hacían anteriormente y como consecuencia el paisaje existente muestra muchos árboles grandes secos, además en los terrenos no se ha podido cultivar nada debido a los daños causados por la retención de las aguas. Los registros fotográficos demuestran la situación existente.

De acuerdo a los resultados de la Inspección realizada y a la información recolectada en la misma, se concluye lo siguiente:



Continuación de la Resolución No.

613

del

19 DIC 2013

"Por medio de la cual se Inicia Procedimiento Sancionatorio Ambiental"

Se verifico la existencia de un terraplén en tierra con aproximadamente un (01) kilómetros de largos construido por ordenes del señor Said Antonio Quintero.

Como consecuencia de la construcción del terraplén se inundaron de manera permanente y por varios meses, los terrenos de propiedad del señor Luis José Duran Guzmán, lo que ocasiono la afectación a los recursos naturales toda vez que se genero un impacto ambiental en la zona por muerte de muchos arboles (recurso flora) y como consecuencia desplazamiento de la fauna que habitaban en el ecosistema, motivo por el cual se hace necesaria la implementación de medidas de corrección y compensación de los daños ocasionados.

(...)

(...)

...".

CONSIDERACIONES

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que la Autoridad Ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas o actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

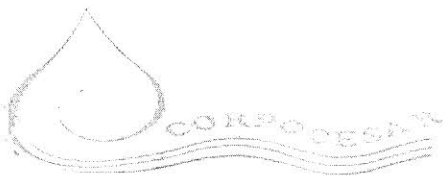
Que por todo lo anterior y conforme a lo estipulado en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se iniciará el Procedimiento Sancionatorio Ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que al respecto la Ley 1333 -2009, en su artículo 5º, reza:

"...Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en los demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla..."

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,



Continuación de la Resolución No.

613

del 19 DIC 2013

"Por medio de la cual se Inicia Procedimiento Sancionatorio Ambiental"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iníciase Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra el señor SAID ANTONIO QUINTERO, por los hechos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer Medida Preventiva al señor SAID ANTONIO MARTÍNEZ, consistente en DEMOLICION de terraplén en tierra de aproximadamente un (01) kilometro de largo, en la quebrada Torcoroma, predio Veracruz, jurisdicción del municipio de San Martín, Cesar, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

PARÁGRAFO: La vigencia de la presente Medida Preventiva, se mantendrá hasta el momento en se presenten los permisos respectivos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor SAID ANTONIO QUINTERO y/o a su Representante Legal, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009; quien registra dirección de correspondencia Carrera 7 No. 6 -57, en el municipio de San Martín, Cesar.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese al Procurador Judicial II Ambiental y Agrario del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Para su publicación envíese a la Coordinación de Sistemas de CORPOCESAR.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA OROZCO SÁNCHEZ
Jefe Oficina Jurídica

Revisó: D.O.
Proyecto/Elabora: Dra. Estefanía C.A.
17DIC -2013 04:35H